

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR



COPAC

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

- PREÁMBULO
- TÍTULO PRIMERO: RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES
- TÍTULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS
 - CAPÍTULO I: CLASES DE COLEGIADOS
 - CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS
 - CAPÍTULO III: DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO
 - CAPÍTULO IV: DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COLEGIADOS
 - CAPÍTULO V: DEL CENSO DE LOS COLEGIADOS
 - CAPÍTULO VI: DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS COLEGIADOS
 - CAPÍTULO VII: DE LA ORDENACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL
- TÍTULO TERCERO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES
 - CAPÍTULO I: DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS
 - SECCIÓN 1ª: DE LA ASAMBLEA GENERAL
 - SECCIÓN 2ª: DE LA JUNTA DE GOBIERNO
 - SECCIÓN 3ª: DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 - SECCIÓN 4ª: DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA
 - SECCIÓN 5ª: DEL CONSEJO ASESOR
 - SECCIÓN 6ª: DE LA JUNTA ELECTORAL
 - CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES
 - SECCIÓN 1ª: DEL DECANO
 - SECCIÓN 2ª: DEL VICEDECANO
 - SECCIÓN 3ª: DEL SECRETARIO
 - SECCIÓN 4ª: DEL VICESECRETARIO
 - SECCIÓN 5ª: DEL TESORERO
 - SECCIÓN 6ª: DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO
 - CAPÍTULO I: DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ORDINARIOS
 - SECCIÓN 1ª: DE LAS CUOTAS COLEGIALES
 - SECCIÓN 2ª: DEL DEVENGO DE LAS CUOTAS COLEGIALES
 - CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO
- TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN ELECTORAL
 - CAPÍTULO I: DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL
 - SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES
 - SECCIÓN 2ª: DE LA JUNTA ELECTORAL
 - SECCIÓN 3ª: DEL CENSO ELECTORAL
 - SECCIÓN 4ª: DEL COLEGIO Y DE LA MESA ELECTORAL
 - CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL
 - SECCIÓN 1ª: DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES
 - SECCIÓN 2ª: DE LA VOTACIÓN
 - SECCIÓN 3ª: DEL ESCRUTINIO
 - SECCIÓN 4ª: DE LA PROCLAMACIÓN DE CARGOS ELECTOS
 - SECCIÓN 5ª: DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

- TÍTULO SEXTO: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 - CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
 - SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES
 - SECCIÓN 2ª: DE LAS FASES PREVIAS AL INICIO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
 - SECCIÓN 3ª: DE LA INCOACIÓN FORMAL DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
 - SECCIÓN 4ª: DE LA INSTRUCCIÓN
 - SECCIÓN 5ª: DE LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
 - SECCIÓN 6ª: DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN
 - SECCIÓN 7ª: DE LA EJECUCIÓN
- DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

PREÁMBULO

Uno de los objetivos marcados por la Segunda Junta de Gobierno del COPAC ha sido fijado en el cierre de la configuración del marco legal que circunscriba las relaciones de la institución colegial.

La publicación del RD 1378/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del COPAC, supuso el disponer de una norma de carácter especial que se erige como el pilar normativo básico y fundamental de la institución en sus relaciones con la Administración General del Estado, con los ciudadanos en general y con los Colegiados en particular, viniendo a consolidar la andadura comenzada a finales de 1998 con la Ley de Creación del COPAC, con la que se abriría paso a los Estatutos Provisionales aprobados por la Orden del Ministerio de Fomento de 2 de julio de 1999.

Tras la consolidada base que ofrecieron los Estatutos Generales, fue la Asamblea General del año 2003 la que dio paso a otra normativa interna que rige igualmente distintos ámbitos colegiales, aprobando el Código Deontológico y el Reglamento del Turno de Peritos.

Nos adentramos ahora a la configuración del texto normativo que regirá las relaciones internas colegiales, que pretende ser el instrumento que regule y adecue una mejor organización, funcionamiento y desarrollo al COPAC, tanto en sus relaciones internas como entre éstas y sus Colegiados, configurando una síntesis de los principios y objetivos que marcan su finalidad, definiendo por un lado las funciones de los distintos órganos Unipersonales y Colegiados, y por otro, las relaciones de los Colegiados con la Institución, ofreciendo una mayor seguridad jurídica en cuanto a la participación, obligaciones y derechos de todos los que conforman su estructura.

Asimismo, este reglamento contempla aquellas normas de convivencia que es preciso observar para poder conseguir los fines del COPAC, dentro de un clima de respeto a las personas que conforman el proyecto de la organización, así como a los bienes de la misma.

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES

Artículo 1. Disposiciones Generales.

1. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas de actuación de los diferentes órganos del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, así como de las atribuciones y deberes de los Colegiados, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Generales.

2. Asimismo regulará la organización y el funcionamiento del régimen presupuestario y contable, su régimen electoral y disciplinario.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial goza de la condición de Corporación de Derecho Público afecta al Ministerio de Fomento, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones contenidas en los Estatutos Generales, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 3. Clases de Colegiados.

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial estará integrado por dos clases de miembros: Colegiados de honor y Colegiados de número.

Artículo 4. Colegiados de Honor.

1. El título de Colegiado de Honor será otorgado por la Junta de Gobierno, a personas que se hayan hecho acreedoras a tal especial distinción por haber rendido servicios extraordinarios a la aviación civil, estén o no en posesión del título de Piloto comercial o transporte de línea aérea.

2. Para su otorgamiento se requerirán los votos favorables de las tres cuartas partes de los miembros concurrentes a la Junta de Gobierno, presentes o representados.

Artículo 5. Condición y concesión del título de Colegiado de Honor.

1. La condición de Colegiado de Honor tendrá carácter vitalicio e intransferible, confiriendo los derechos de los Colegiados sin las cargas económicas de los mismos.

2. El título de Colegiado de Honor será entregado por el Decano, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 6. Colegiado de Número.

1. Para ser Colegiado de número es necesario estar en posesión de cualquiera de los títulos aeronáuticos civiles en vigor, ya sea del de Piloto Comercial y/o Piloto de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión y/o helicóptero, expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas, o de la titulación o autorización equivalente expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas o de cualquier otro Estado siempre que habiliten legalmente en España para ejercer la profesión.

2. Los Colegiados de número aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, el contenido del presente Reglamento.

3. La condición de colegiado de número se pierde cuando concurra alguna de las causas legales para su concesión por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7. Colegiación Obligatoria.

1 Será requisito indispensable para el ejercicio en territorio español de la profesión de piloto de la aviación comercial el estar inscrito como Colegiado de número en el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, siempre que el piloto preste sus servicios profesionales para un operador con un Certificado de Operador Aéreo emitido por el Estado español.

2. La pertenencia al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial no afecta a los derechos de sindicación o asociación de los Colegiados, recogidos en nuestra Constitución.

Artículo 8. Pérdida de los derechos de los Colegiados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II y III de los Estatutos Generales, quedarán en suspenso los servicios que presta el Colegio o los derechos inherentes de todo Colegiado, mientras éstos no satisfagan o justifiquen el abono de alguna cuota impagada. Esta situación se notificará previamente al interesado.

Artículo 9. Derechos de los Colegiados.

Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 11 de los Estatutos, son derechos de los Colegiados de número con carácter general:

1. El asesoramiento jurídico-técnico, y la defensa por el Colegio, cuando así esté prevista y sea aceptada por la Junta de Gobierno, cuando se vean lesionados sus derechos e intereses legítimos en el ejercicio profesional o por motivos de él.
2. Ser candidato y elector para todos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, para los que será necesario una antigüedad colegial de cinco años, así como asistir y expresar su voz y voto en todas sus Asambleas Generales.

3. Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
4. Llevar a cabo los trabajos profesionales de dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares. Tales trabajos se asignarán de conformidad con el turno establecido, según se regula en el Reglamento del Turno de Peritos.
5. Proponer, junto con un número de Colegiados equivalente al 5 % del total, la inclusión de cualquier asunto a tratar en el orden del día de las Asambleas Generales.
6. Examinar los documentos contables del Colegio. Para ello, deberán solicitarlo por escrito dirigido al Tesorero, en el que tendrán que hacer constar, al menos, los siguientes datos: nombre, número de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, firma del Colegiado y, relación concreta de hechos y documentos contables sobre los cuales se solicita el examen y visionado. En todo momento estará presente el Tesorero, sin que se permita ningún tipo de reproducción o extracción de documento alguno fuera de la sede colegial.
7. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Obligaciones de los Colegiados.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Artículo 12 de los Estatutos, los Colegiados de número tendrán que:

1. Acatar y cumplir cuantas prescripciones contienen los Estatutos Generales, así como el Reglamento de Régimen Interior, Código Deontológico y resto de normativa interna emanada de los órganos colegiales, y cuantos acuerdos se adopten con sujeción a los mismos.
2. Aceptar los cometidos que legítimamente les puedan encomendar los órganos de gobierno del Colegio.
3. Ejercer la profesión con moralidad y decoro cumpliendo los preceptos y normas de las disposiciones legales vigentes, actuando dentro de las normas de la libre competencia, con respeto hacia los compañeros y sin incurrir en competencia desleal.
4. Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos que hayan sido aprobados por la Asamblea General de Colegiados para el sostenimiento del Colegio, así como los que se acuerden como voluntarios, para fines de previsión o análogos, en el supuesto de que se haya acogido a los mismos de forma expresa.
5. Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional de personas ajenas al Colegio, así como del incumplimiento por parte de Colegiados del presente Reglamento.
6. Someterse a la conciliación y arbitraje del Colegio, en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre Colegiados.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 11. Adquisición de la condición de Colegiado.

1. El ingreso en el Colegio se podrá solicitar por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, mediante la cumplimentación de todas las casillas especificadas en el modelo normalizado creado al efecto por el COPAC, al que se acompañará el título oficial o licencia compulsada o testimoniada notarialmente.

2. Asimismo el proceso de colegiación se podrá realizar a través de la página Web colegial, o bien a través de la ventanilla única prevista en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.

3. Dicha solicitud, junto con los documentos justificativos requeridos, será examinada por la Junta de Gobierno, quien resolverá en su próxima reunión ordinaria lo que proceda.

Artículo 12. Efectos.

1. La resolución adoptada por la Junta de Gobierno será comunicada expresamente al interesado.

2. La condición de Colegiado se adquirirá desde la fecha de su solicitud, siempre y cuando se produzca la pertinente aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Pérdida de la condición de Colegiado.

1. La condición de Colegiado de número se pierde:

- a) Por baja voluntaria, al dejar de ejercer la profesión, por petición expresa del Colegiado.
- b) Por pérdida de las condiciones para el ejercicio de la profesión, cuando así sea solicitado por el propio Colegiado.
- c) Por impago de cuatro cuotas colegiales ordinarias o una extraordinaria, previa incoación del correspondiente expediente disciplinario.
- d) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en los Estatutos así como en este Reglamento de Régimen Interior.
- e) Por sentencia judicial firme, que inhabilite de manera absoluta al Colegiado para el ejercicio de la profesión.

2. Todas las situaciones de baja serán acordadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Baja colegial.

1. La baja colegial se solicitará por escrito dirigido a la Junta de Gobierno en el modelo creado al efecto, al que necesariamente se habrá de adjuntar la documentación acreditativa de dicha situación, según sea la causa legal alegada.

2. Dicha solicitud, junto con los documentos requeridos, será examinada por la Junta de Gobierno, quien resolverá en su próxima reunión ordinaria lo que proceda.

3. Será requisito indispensable para la concesión de la baja colegial por la Junta de Gobierno, el hallarse al corriente en el pago de las cuotas colegiales, obligación que no cesa hasta su concesión expresa por el citado órgano colegial.

Artículo 15. Denegación de colegiación.

1. La Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud de colegiación si considerase que la documentación aportada por el solicitante es insuficiente, ofreciese dudas de autenticidad, no reuniese las condiciones exigidas por la legislación vigente y los Estatutos, o cuando el interesado estuviese cumpliendo condena impuesta por tribunal ordinario de justicia, que comporte como pena accesoria la inhabilitación, absoluta o parcial, para el ejercicio de la profesión.

2. En caso de denegación de la solicitud de ingreso el afectado podrá recurrir, en el plazo de un mes, el acuerdo ante la propia Junta de Gobierno mediante la interposición de Recurso de Reposición. Dicho órgano colegial deberá resolver en un plazo máximo de tres meses. Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

3. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de ingreso, no se hubiera dictado resolución al respecto, ésta se entenderá estimada.

Artículo 16. Segunda o sucesivas altas colegiales.

El alta por segunda y sucesivas veces en el Colegio se registrará por idénticas normas y requisitos que los establecidos para la incorporación inicial en los Estatutos y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COLEGIADOS

Artículo 17. Participación en Juntas de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar de oficio, o bien a petición de cualquier Colegiado, la participación de determinados Colegiados en las sesiones de Junta de Gobierno en las que se vaya a tratar algún tema de especial interés.

2. Todo Colegiado que asista a alguna reunión de Junta de Gobierno queda obligado a guardar el oportuno secreto sobre lo tratado en dichas reuniones, teniendo por tanto esta información la calificación y el carácter de confidencial.

Artículo 18. Comisiones de Trabajo.

1. Los Colegiados podrán participar en las comisiones de trabajo que se creen dentro de las distintas Áreas del COPAC, previa solicitud y aceptación por parte del Vocal responsable de dicha Área.

2. Asimismo, a petición de un 5% de los Colegiados, del Decano o de cualquier Vocal con el refrendo de la Junta de Gobierno, se podrán formar comisiones o participar en las ya existentes, entre otras cuestiones para:

- a) Llevar a efecto los objetivos establecidos por la Junta de Gobierno.

- b) Fomentar la actividad colegial, organizar cursos de formación, participar en los servicios de comunicación y prensa y organizar determinados eventos socio-culturales.
- c) Fomentar y cuidar en el ámbito social la proyección pública de la profesión, trasladando a la Junta de Gobierno las propuestas al efecto.
- d) Participar en comisiones especiales, comités técnicos, de asesoramiento o de cualquier otra índole que pudieran crearse.

CAPÍTULO V

DEL CENSO DE LOS COLEGIADOS

Artículo 19. Censo.

1. Anualmente se elaborará, por parte del Secretario, el censo de Colegiados con la totalidad de altas y bajas habidas durante cada año natural.
2. Dicho censo será comunicado a la primera Junta de Gobierno que se celebre en cada año, permaneciendo en Secretaría a disposición de cualquier Colegiado que lo solicite para su consulta.

CAPÍTULO VI

DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 20. Datos personales y protección de los mismos.

1. Para el cumplimiento de los fines de la Institución, los Colegiados deberán declarar la totalidad de datos que constan en el formulario de solicitud establecido para la adquisición de la condición de Colegiado.
2. Una vez aprobada la solicitud de alta por la Junta de Gobierno, dicho Colegiado, junto con sus datos personales pasarán a formar parte de las Bases de Datos de titularidad del COPAC, previamente declaradas a la Agencia de Protección de Datos, de conformidad con la legislación sobre protección de datos de carácter personal vigente en cada momento.

Artículo 21. Notificación de cambios.

Para el cumplimiento de los fines y funciones colegiales, los Colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio cualquier cambio que se produzca en sus datos personales a la mayor brevedad posible.

CAPÍTULO VII

DE LA ORDENACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 22. Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Colegio en lo que a la ordenación del ejercicio y la actividad profesional se refiere, los Colegiados serán responsables del cumplimiento de cuantos requisitos legales y estatutarios resulten de aplicación para el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 23. Defensa colegial.

La Junta de Gobierno podrá acordar el inicio de cuantas acciones corporativas, administrativas y/o judiciales estime pertinentes en defensa de los derechos y competencias profesionales de los Colegiados, llevando a cabo cuantos actos fueran necesarios para tal fin.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 24. Disposiciones generales.

El organigrama institucional del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, queda configurado con los órganos colegiales que se contienen en este título, los cuales tendrán potestades ejecutivas, con arreglo a las capacidades y funciones legalmente asignadas a los mismos por los Estatutos Generales y por el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 25. Órgano supremo.

1. La Asamblea General de Colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio.

2. De la voluntad de Asamblea General saldrá la configuración del resto de órganos colegiales, de conformidad al sistema electoral establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. Tipos de órganos colegiales.

1. Hay dos tipos de órganos colegiales, los órganos colegiados y los órganos unipersonales.
2. Son órganos colegiados:
 - a) La Asamblea General de Colegiados.
 - b) La Junta de Gobierno.
 - c) La Comisión Permanente.
 - d) La Comisión Deontológica.

- e) El Consejo Asesor.
 - f) La Junta Electoral.
3. Son órganos unipersonales:
- a) El Decano.
 - b) El Vicedecano.
 - c) El Secretario.
 - d) El Vicesecretario.
 - e) El Tesorero.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1ª

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 27. Asamblea General de Colegiados.

La Asamblea General de Colegiados, constituida legalmente, representará la totalidad de los Colegiados y los acuerdos de la misma, adoptados conforme a la Ley y a los Estatutos, obligan a todos los Colegiados, incluso a los ausentes, disidentes o inhabilitados, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les asisten.

Artículo 28. Convocatoria y participación.

1. Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19.4 de los Estatutos.

2. Las Asambleas Generales serán convocadas por la Junta de Gobierno al menos una vez al año en el segundo trimestre en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, siempre que así lo estime la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten formalmente al menos el 20 por 100 de los Colegiados censados en el año anterior.

3. En este último caso, la solicitud deberá identificar los peticionarios mediante, al menos, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de Colegiado, debiendo firmar todos ellos a continuación. La petición incluirá los puntos del Orden del Día a tratar, debiendo convocarse la Asamblea en los cuarenta días naturales siguientes a su recepción por el Colegio.

Artículo 29. Orden del Día. Inclusión puntos adicionales.

La inclusión de puntos adicionales en el orden del día, se podrá solicitar por un número de Colegiados equivalente al 5 % del total de los censados en el año anterior, de conformidad con el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 30. Solicitud y procedimiento.

1. A los efectos del artículo anterior, y de conformidad con el artículo 19.5 de los Estatutos Generales, para ejercer este derecho de inclusión será necesario remitir una solicitud dirigida a la Junta de Gobierno, en la cual se identifiquen clara y sucintamente los peticionarios mediante, al menos, el nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de Colegiado, debiendo firmar todos ellos a continuación. Asimismo dicha solicitud deberá indicar claramente el punto del Orden del Día a incluir, haciendo una breve exposición y argumentación de los motivos de dicha petición.

2. Dichos escritos deberán presentarse en la sede del Colegio antes del 31 de marzo del año de celebración de la Asamblea General Ordinaria para la cual se solicita la inclusión del punto en el Orden del Día, debiendo la Junta de Gobierno incluir dicho punto en el Orden del Día de la Asamblea General.

3. Asimismo, y conforme al artículo 11 de los Estatutos Generales, los Colegiados que no reúnan los criterios exigidos en el artículo anterior, podrán solicitar, conforme a los apartados anteriores, la inclusión de puntos en el Orden del Día en la Asamblea General a celebrar, en cuyo caso, la Junta de Gobierno podrá, atendida la naturaleza de la petición y el interés general profesional afectado, proceder a su inclusión. El resultado de dicho acuerdo será notificado a los Colegiados solicitantes.

Artículo 31. Convocatoria.

1. Las convocatorias de la Asamblea General se harán mediante notificación personal a cada Colegiado remitida por correo o, en su caso, por cualquier medio electrónico o telemático y/o mediante anuncio en el boletín o revista del Colegio, con al menos una antelación de un mes a su celebración con carácter general, que en casos de urgencia, apreciada y debidamente justificada por la Junta de Gobierno, se podrá acortar a diez días.

2. El anuncio expresará la fecha de la convocatoria, lugar de celebración y hora señalada en primera y segunda convocatoria, así como el Orden del Día, con expresión de los asuntos a tratar.

Artículo 32. Sufragio activo: asistencia y representación.

1. Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea General los Colegiados en plena posesión de sus derechos colegiales censados en el año anterior, salvo disposición expresa de la Junta de Gobierno.

2. Cada Colegiado con derecho de asistencia a la Asamblea podrá ser representado por otro Colegiado, debiendo conferirse la representación por escrito y con carácter especial para cada Asamblea, según el modelo de delegación de voto creado por el Colegio en cada momento.

3. La representación será siempre revocable por el Colegiado cedente. La asistencia personal a la Asamblea del representado tendrá el valor de revocación.

4. Ningún Colegiado podrá ostentar más de cinco votos delegados.

Artículo 33. Quórum.

1. La Asamblea General será presidida por el Decano y actuará como Secretario el que también lo sea del Colegio, quien levantará acta de la reunión.

2. La Asamblea General se entenderá válidamente constituida en primera o segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes sin necesidad de quórum, salvo el requerido para la modificación de los Estatutos Generales que, de conformidad con el Artículo 19.6 de los mismos, será del 20 % de los Colegiados presentes o representados.

3. Corresponde al Secretario constatar la regularidad de los asistentes y de las representaciones, formando lista de asistentes y especificando a quién representan, en su caso.

Artículo 34. Desarrollo.

1. El Decano dirigirá y moderará los debates y será asistido por el Secretario, cediendo la palabra a quien corresponda. El Decano podrá estar asistido por la Asesoría Jurídica del COPAC, cuyo asesor se deberá presentar a la Asamblea General como tal. Dicho jurista estará presente y tendrá voz sólo en aquellos temas legales que requieran de su participación.

2. Las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General se reflejarán en actas que serán redactadas por el Secretario, las cuales, de conformidad con el artículo 19.7 de los Estatutos, serán aprobadas por el Decano, Secretario y dos Colegiados asistentes, en los quince días siguientes a su celebración, quedando pendiente su ratificación para la siguiente Asamblea.

3. Las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

SECCIÓN 2ª**DE LA JUNTA DE GOBIERNO****Artículo 35. Miembros.**

1. Son miembros de la Junta de Gobierno los elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, siendo electores y elegibles los Colegiados censados a la fecha que se determine, sobre candidaturas completas.

2. La aceptación de cargos en la Junta de Gobierno es obligatoria para todos los Colegiados, caso de ser elegidos. Sólo podrán excusarse quienes tengan causa justificada suficiente a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. La convocatoria se hará por el Decano, o por el Secretario por orden de aquél, con una semana de antelación como mínimo a la fecha de celebración de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias extraordinarias y/o urgentes, que habrán de ser motivadas y recogidas en el acta levantada al efecto, dicho plazo pueda acortarse a dos días. En la convocatoria se incluirá el orden del día previsto.

3. Las reuniones se celebrarán obligatoriamente una vez al mes en sesión ordinaria, si bien, podrá reunirse cuantas veces lo estime conveniente el Decano por propia iniciativa o a petición de cualquiera de los vocales, petición que el Decano resolverá en el plazo de diez días, fijando en su caso, la convocatoria en sesión extraordinaria. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar el aplazamiento de una determinada reunión de Junta de Gobierno Ordinaria, quedando dicho orden del día acumulado a la siguiente reunión.

Artículo 37. Representación.

1. Como norma general, en la Junta de Gobierno no será válida la representación de sus miembros. No obstante, con carácter individual y para cada sesión, los vocales podrán delegar su voto en otro miembro de la Junta de Gobierno. Sólo serán admisibles tres representaciones por miembro presente. La representación habrá de justificarse por medio fehaciente.

2. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se exige la mayoría absoluta de sus miembros.

3. Los acuerdos de Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate, el voto del Decano tiene valor doble.

Artículo 38. Delegación.

La asistencia a las Juntas de Gobierno es obligatoria para todos sus miembros, pero en caso de no poder asistir por cualquier motivo personal o profesional debidamente justificado, se podrá delegar la representación en otro miembro de la Junta.

Artículo 39. Compensaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 20.7 de los Estatutos Generales, la Junta de Gobierno podrá fijar las compensaciones que por viajes, dietas y asistencias puedan corresponder a sus miembros o a otros Colegiados a los que se puedan encomendar determinados trabajos y funciones.

Artículo 40. Convocatoria anticipada de elecciones.

1. En caso de dimisión de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, quedando menos del 50% de los mismos, se formará interinamente, y hasta que se convoquen nuevas elecciones, una Junta de Gobierno de edad, formada por los Colegiados con fecha de colegiación más antigua a más moderna.

2. El Colegiado con mayor antigüedad ocupará el primer cargo vacante, según el orden estipulado en el Capítulo II del Título Tercero del presente Reglamento, y así sucesivamente hasta ocupar los cargos dimitidos.

3. La Junta de Gobierno de edad deberá convocar elecciones en el plazo de quince días a contar desde su toma de posesión, conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 41. Diligencias Informativas.

1. Respecto al trámite de admisibilidad previo contemplado en el artículo 33.2 de los Estatutos, y siempre que medie denuncia a algún Colegiado por una presunta vulneración del

Código Deontológico, bien a instancias de otro Colegiado o bien por un tercero con interés legítimo, la Junta de Gobierno podrá disponer la apertura de unas Diligencias Informativas, al objeto de poder valorar objetivamente la apertura del expediente disciplinario, o bien el archivo de la denuncia recibida.

2. A tales efectos, designará a un Instructor de reconocida solvencia profesional, atendida la naturaleza de la denuncia realizada, el cual podrá, en nombre y por orden de la Junta de Gobierno, practicar todas aquellas pruebas admisibles en derecho, a fin de elaborar un informe que sirva a la Junta para adoptar la decisión que corresponda.

3. Dicho Instructor tendrá que aceptar la designación realizada en los cinco días siguientes a la notificación por parte del Colegio, salvo que alegue causa alguna de imposibilidad o incompatibilidad, que tendrá que ser apreciada y valorada por la Junta de Gobierno, de conformidad con la Sección 4ª del presente Capítulo.

4. En caso de ser aceptada por la Junta de Gobierno la causa de abstención alegada por el Colegiado designado, ésta tendrá que proceder a designar a un segundo Instructor, para el que se seguirá el proceso estipulado en el apartado anterior.

SECCIÓN 3ª

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 42. Composición.

La Comisión Permanente estará conformada por el Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero.

Artículo 43. Funciones.

1. Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Adoptar las decisiones de carácter urgente, que no puedan demorarse ni aplazarse hasta la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.
- b) Resolver asuntos de mero trámite.
- c) Estudiar, con carácter previo, aquellos asuntos que a juicio del Decano deban ir más elaborados y estudiados a la Junta de Gobierno.
- d) Aquellas otras cuestiones que la Junta de Gobierno determine.

Artículo 44. Convocatoria y quórum.

1. La convocatoria se hará por el Decano, o por el Secretario por orden de aquél, con cuatro días de antelación como mínimo a la fecha de celebración. Cuando razones de especial urgencia hicieran imposible la resolución de un asunto en los plazos anteriores, dicha convocatoria se realizará en el plazo más breve posible en el cual ésta pudiera reunirse, conforme a las prescripciones que estipula el presente Reglamento. En la convocatoria se incluirá el orden del día previsto.

2. En cualquier caso, la decisión que adopte la Comisión Permanente tendrá que ser ratificada por la Junta de Gobierno en la siguiente reunión, quien en su caso, podrá proceder a su revocación.

3. Con carácter general será necesaria la asistencia de la totalidad de sus integrantes, ya sea de forma personal o representada, aunque se admitirá la representación y delegación de voto de dos de sus miembros. En todo caso, el Decano deberá estar presente en dichas reuniones.

4. Cuando no fuera posible la concurrencia física de los miembros de la Comisión Permanente en el lugar indicado en la convocatoria, ésta podrá celebrarse a través de aquellos medios telemáticos que aseguren y permitan, en tiempo real, la conexión de todos o alguno de sus miembros allí donde se encuentren, de lo cual se dejará debida constancia por el Secretario en el acta correspondiente.

SECCIÓN 4ª

DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Artículo 45. Disposiciones Generales.

1. La Comisión Deontológica, será nombrada y cesada por la Junta de Gobierno del COPAC, entre los profesionales Colegiados de reconocido prestigio por su independencia y calidad humana y profesional.

2. Los cargos electos de la Junta de Gobierno, no podrán formar parte de la Comisión Deontológica.

Artículo 46. Composición.

La Comisión Deontológica estará conformada por diez miembros, de entre los cuales, la Junta de Gobierno elegirá para la instrucción de cada caso denunciado entre un mínimo de uno a un máximo de tres miembros, atendida la naturaleza del caso planteado. Dicho acuerdo contendrá la designación del instructor del mismo.

Artículo 47. Mandato.

1. La Comisión Deontológica será elegida por un período de cuatro años. No obstante, el cese de la citada Comisión, coincidirá con el de la propia Junta de Gobierno que la nombró.

2. Si la instrucción de un caso por parte de la Comisión Deontológica coincidiera con el cese de la Junta de Gobierno que la nombró, el Decano de la Junta de Gobierno entrante tendrá que ratificar a la actual Comisión Deontológica en los tres primeros meses de mandato, a fin de que ésta pueda finalizar los expedientes en plena fase de instrucción, para que la Junta de Gobierno entrante pueda emitir el fallo correspondiente en tales expedientes. Una vez finalizados los mismos, dicha Comisión Deontológica será disuelta.

3. En caso de que el Decano entrante no ratificara la actual Comisión Deontológica, ésta se disolverá en ese mismo instante, siendo nulo de pleno derecho todo lo actuado hasta el momento en los expedientes no finalizados, retro trayéndose las actuaciones al inicio mismo del procedimiento sancionador en cuestión.

Artículo 48. Procedimiento.

El procedimiento a seguir será el estipulado en el artículo 33 de los Estatutos Generales.

Artículo 49. Causas de Abstención y Recusación.

1. Cualquiera de los ponentes designados para la instrucción de cada caso podrá ser recusado por el Colegiado denunciado, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado civil.
- b) Haber denunciado o ser acusador privado de quien recusa en cualquier tipo de procedimiento, ya sea administrativo o judicial.
- c) Tener interés directo o indirecto en la causa.
- d) Amistad íntima.
- e) Enemistad manifiesta.

2. Cualquiera de los ponentes designados en la Comisión Deontológica para la instrucción de cada caso podrán inhibirse en la instrucción del asunto para el que hayan sido designados, sin esperar a que sean recusados, por las causas expresadas en el apartado anterior, desde el mismo momento que tengan conocimiento de las mismas.

Artículo 50. Procedimiento de recusación.

1. La recusación se hará mediante escrito firmado por el Colegiado denunciado, dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se expresarán sucinta y motivadamente los motivos alegados y la causa concreta de recusación, así como la persona recusada.

2. Abierto el incidente de recusación, en los diez días siguientes, la Junta de Gobierno, dará traslado del incidente de recusación al miembro o miembros de la Comisión que hubieran sido recusados.

3. Transcurrido dicho término, se recibirá a prueba el incidente de recusación, iniciándose un período de veinte días para la proposición y práctica de las pruebas.

4. La Junta de Gobierno, en los diez días siguientes, se pronunciará admitiendo o denegando la recusación mediante resolución motivada. No cabrá recurso frente a dicha resolución.

5. En caso de admitirse la recusación, la Junta de Gobierno, en los diez días siguientes a la resolución que resuelve el incidente de recusación, nombrará, entre los suplentes, al sustituto o sustitutos de los miembros recusados para dicho caso.

6. La recusación no detendrá el curso de la causa.

7. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse la recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

SECCIÓN 5ª

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 51. Objeto.

El Consejo Asesor del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, es el máximo órgano asesor de la Institución Colegial.

Artículo 52. Funciones.

Son funciones del Consejo Asesor del COPAC:

1. Asesorar a la Junta de Gobierno en todas aquellas cuestiones que le sean consultadas, atinentes a la propia gestión de la Institución Colegial, en cualquiera de sus ámbitos de actuación.
2. Informar sobre cuantas cuestiones en materia aeronáutica le someta a consulta la Junta de Gobierno.
3. Proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de la aeronáutica civil y a la mayor eficiencia y optimización de la cooperación entre la Administración General del Estado, el Ministerio de Fomento, la Dirección General de Aviación Civil y los distintos sectores mercantiles, empresariales y sociales del sector aeronáutico.
4. Formular propuestas sobre materias que afecten a cualquier sector aeronáutico.

Artículo 53. Composición.

Conformarán el Consejo Asesor el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Secretario y un miembro del Colegio, en su caso.

Artículo 54. Presidente.

1. Será Presidente del Consejo Asesor el Decano de la Junta de Gobierno, quien podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, en caso de ausencia o enfermedad.
2. Será Vicepresidente el miembro designado por el Pleno del Consejo Asesor.

Artículo 55. Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) La convocatoria de las reuniones del Consejo.
- b) El mantenimiento de la continuidad del Consejo entre sus reuniones.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su nombramiento, al Vicepresidente y Consejeros.
- d) Informar personalmente a la Junta de Gobierno de aquellas propuestas o conclusiones del Consejo.

Artículo 56. Consejeros.

Podrán ser consejeros del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial aquellas personas que, por su relevancia y notoriedad dentro del sector aeronáutico, designe la Junta de Gobierno entre un mínimo de cinco y un máximo de diez.

Artículo 57. Secretaría del Consejo.

1. El Secretario del Consejo Asesor estará asistido por la Secretaría del Colegio, como órgano permanente de asistencia y apoyo a aquél, para llevar a efecto labores estrictamente administrativas.

2. Corresponderá al Secretario:

a) La preparación del Orden del Día de las convocatorias.

b) La convocatoria de los miembros a las reuniones fijadas.

c) El apoyo al Presidente en el mantenimiento y coordinación del funcionamiento del órgano.

3. Asimismo, le corresponderá la ejecución y seguimiento de los acuerdos de los órganos del Consejo Asesor, la gestión del régimen interior del Consejo, la dirección del registro, archivo y documentación del mismo, así como la recolección y elaboración de estudios o informes para facilitar la toma de decisiones por el Consejo y cualquier otra función que precise dicho órgano para el normal desenvolvimiento de su tareas ordinarias.

Artículo 58. Coordinación Técnica.

1. El Coordinador Técnico del COPAC asistirá a las reuniones del Consejo Asesor a fin de ser el referente y mantener el nexo de unión con la Institución Colegial, a petición expresa del Presidente.

2. El Coordinador Técnico asistirá a las reuniones del Consejo Asesor con voz, pero sin voto.

Artículo 59. Suplentes.

1. El Presidente del Consejo Asesor podrá designar suplentes de los consejeros por el mismo procedimiento que a los titulares, que tendrán sus mismas funciones y deberán cumplir sus mismas exigencias.

2. Los consejeros suplentes solamente podrán asistir a las sesiones del Consejo en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En ningún caso los consejeros titulares o suplentes podrán ser sustituidos en las sesiones del Consejo por los asesores o por cualquier otra persona distinta de aquéllos.

Artículo 60. Asesores.

1. Los asesores solamente podrán asistir a las sesiones del Consejo acompañando al consejero titular que le propuso o a su suplente.

2. Una vez realizada la convocatoria del Consejo, los consejeros propondrán a la Secretaría del Consejo, como mínimo con 24 horas de antelación a la celebración de la correspondiente sesión, a los asesores que, en su caso, pudieran acompañarles, al objeto de su acreditación por el Secretario del Consejo.

Artículo 61. Participación en el Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en todas las reuniones en las que participen y podrán asistir acompañados de un asesor, en los términos previstos en el artículo anterior, quienes lo harán con voz pero sin voto.

Artículo 62. Cese.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por decisión del Presidente del Consejo, previa solicitud de quien hubiera propuesto su designación.
- c) Por acuerdo de las tres cuartas partes de la Junta de Gobierno.

Artículo 63. Funcionamiento.

El Consejo Asesor se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al semestre y, en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por decisión del Presidente, o cuando lo decida la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 64. El pleno.

1. El Consejo Asesor funcionará en Pleno, pudiendo existir representaciones a favor de otro miembro del Consejo, hasta un máximo de tres de sus miembros.
2. Las votaciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros con derecho a voto.
3. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 65. Régimen económico.

Los miembros del Consejo Asesor no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, si bien, podrán percibir las indemnizaciones que por razón del servicio les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento.

SECCIÓN 6ª

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 66. Nombramiento.

1. La Junta de Gobierno nombrará una Junta Electoral, mediante el procedimiento de insaculación de la lista de Colegiados censados, que se encargará de la dirección, ordenación, organización, control y seguimiento de los procesos electorales.

2. La composición, funcionamiento y criterios de actuación en cada proceso electoral será competencia exclusiva de la Junta Electoral nombrada.

3. En lo no regulado expresamente por la Junta Electoral para cada proceso electoral se estará a lo dispuesto en el Título Quinto de este Reglamento, y en la legislación administrativa vigente en cada momento.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

SECCIÓN 1ª

DEL DECANO

Artículo 67. Del Decano.

1. Para ser Decano del Colegio es requisito indispensable ser Colegiado y haber sido elegido por los Colegiados con derecho a voto conforme al procedimiento establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

2. Además de las funciones que expresamente le atribuyen los Estatutos Generales, el Decano estará investido de las más amplias facultades de representación del Colegio, en juicio y fuera de él, pudiendo realizar todos cuantos actos y negocios jurídicos de administración considere oportuno y fueren necesarios para el bien y buena marcha del Colegio, pudiendo delegar total o parcialmente alguna de sus funciones en el Vicedecano y, en su defecto en uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, solidaria o mancomunadamente, según el caso.

SECCIÓN 2ª

DEL VICEDECANO

Artículo 68. Del Vicedecano

Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa, con plenitud de las facultades reconocidas a éste en los Estatutos y el presente Reglamento.

SECCIÓN 3ª

DEL SECRETARIO

Artículo 69. Del Secretario

1. Con independencia de las atribuciones que le encomienda el Artículo 21 de los Estatutos, corresponderá al Secretario levantar acta de las sesiones de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno y Comisiones Permanentes que se celebren, las cuales deberán ir firmadas por el Decano y por el Secretario.

2. Las actas de las Asambleas Generales se aprueban en los quince días siguientes, sin perjuicio de su ratificación en la próxima Asamblea, de conformidad con el Artículo 19.7 de los Estatutos. Las Actas de las Juntas de Gobierno se aprueban en la siguiente. Las Actas de las Comisiones Permanentes se aprobarán en el mismo momento de su celebración, sin perjuicio de su ratificación en la próxima Junta de Gobierno que se celebre.

3. Los acuerdos comprendidos en las Actas serán ejecutivos desde el mismo momento de su aprobación por el órgano correspondiente, sin perjuicio de su ratificación por el órgano que corresponda.

Artículo 70. Otras funciones.

1. Además de las funciones encomendadas en los Estatutos Generales, le corresponderá al Secretario del Colegio la ejecución de las funciones que expresamente le asigne la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 4ª

DEL VICESECRETARIO

Artículo 71. Del Vicesecretario

Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, cese o por cualquier circunstancia.

SECCIÓN 5ª

DEL TESORERO

Artículo 72. Del Tesorero

1. Además de las funciones estipuladas en los Estatutos Generales, el Tesorero recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los cobros y pagos ordenados por el Decano y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentando antes de la Junta General Ordinaria los presupuestos correspondientes al siguiente ejercicio económico. Podrá delegar en el Secretario el control y administración de la pequeña caja.

2. Podrá el Tesorero, conjuntamente con el Decano o el Vicedecano, en su caso, abrir cuentas corrientes, a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario y retirar fondos de ellas.

3. También podrá establecer y retirar fianzas de la Caja General de Depósitos o en otros establecimientos establecidos al efecto, depositar toda clase de sumas, así como verificar y firmar los recibos. Todas estas operaciones deberán ser visadas por el Decano o el Vicedecano.

4. Efectuará, por delegación de la Junta de Gobierno, las recaudaciones de las cuotas de los Colegiados y de los demás recursos con los que cuente el Colegio, y administrará el presupuesto de los órganos colegiales.

SECCIÓN 6ª

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 73. De los Vocales

1. La condición de miembro de la Junta de Gobierno es personal e intransferible.

2. Los Vocales desempeñarán las funciones particulares que les sean atribuidas por el Decano o la Junta de Gobierno, así como las expresamente atribuidas por los Estatutos y el presente Reglamento, en atención a las Áreas o Vocalías en que se organice funcionalmente la Institución.

Artículo 74. De la Provisión de Vacantes

1. Caso de cese o renuncia justificada del Decano o Secretario de la Junta de Gobierno que hagan imposible el desempeño del cargo, será sustituido por el Vicedecano o Vicesecretario, respectivamente, hasta el momento en que finalice el mandato la Junta de Gobierno.

2. Caso de cese o renuncia justificada del Vicedecano, Vicesecretario o Tesorero que hagan imposible el desempeño del cargo, será sustituido por el Vocal Primero; en su defecto, por el Vocal Segundo, y así sucesivamente, debiendo ratificarlos la mayoría de la Junta de Gobierno.

3. Los puestos de vocales que finalmente hayan quedado vacantes, serán cubiertos por los Colegiados que figuren como suplentes en la lista electoral de dicha candidatura vencedora, de la forma más idónea que el Decano estime oportuna, en atención al vocal a sustituir. Dicho cargo tendrá que ser ratificado por la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ORDINARIOS

SECCIÓN 1ª

DE LAS CUOTAS COLEGIALES

Artículo 75. De la obligatoriedad.

El sostenimiento económico del Colegio es un deber de todo Colegiado, constituyendo su incumplimiento una falta tipificada como "grave", pudiendo llegar a ser "muy grave", de conformidad con los artículos 12.e), 30.3.a) y e) y 30.4 de los Estatutos Generales.

Artículo 76. Tipos.

1. De conformidad con el artículo. 26 de los Estatutos Generales, se considerarán cuotas colegiales las contribuciones de los Colegiados expresadas en los siguientes apartados, cuyas cantidades serán determinadas, modificadas o actualizadas por la Asamblea General de Colegiados.

2. La "cuota ordinaria de inscripción" es aquella que se obtiene como consecuencia de los derechos de incorporación al Colegio por parte de un Piloto. Dicho pago podrá ser aplazado en los plazos y cuantías determinados en el formulario creado al efecto, previa solicitud a la Junta de Gobierno. En ningún caso, la cuota de inscripción podrá superar los costes colegiales de su tramitación.

3. La "cuota ordinaria general" es aquella que se obtiene de los Colegiados que se encuentren desarrollando la actividad profesional de Piloto, y obtengan por ésta, unos ingresos económicos brutos superiores al doble del salario mínimo interprofesional publicado en dicho periodo anual o semestral por el Gobierno.

4. Tendrán derecho a "cuota ordinaria reducida" aquellos Colegiados que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- i. Cuando no desarrollen actividad profesional alguna.
- ii. Cuando desarrollando cualquier actividad profesional de piloto, en ejercicio de las atribuciones de su licencia o habilitación de tipo o clase, obtengan por ésta una cantidad inferior o igual al doble del salario mínimo interprofesional, publicado en dicho periodo anual o semestral por el Gobierno.
- iii. Cuando desarrollen cualquier otra actividad laboral o profesional distinta a la de Piloto, con independencia de los ingresos económicos obtenidos por ésta.
- iv. Cuando el Colegiado, antes de haber alcanzado la edad de jubilación, se encuentre en situación análoga a la prejubilación, habiendo dejado por tanto de ejercer activamente como Piloto.
- v. Cuando, por interés institucional, la Junta de Gobierno así lo acuerde, mediante resolución debidamente motivada.

5. Tendrán derecho a la obtención de la "cuota exenta" los Colegiados mayores de 65 años que no se den de baja y los Colegiados de Honor.

Asimismo, tendrán derecho a la exención en el pago de cuotas aquellos Pilotos que hayan perdido las atribuciones físicas para el vuelo, salvo que desempeñen otras funciones que les pudiera conferir su licencia y/o habilitaciones vigentes, así como aquellos Pilotos que estén jubilados, aún por debajo de la edad legal de jubilación.

Artículo 77. Reducción de cuota. Solicitud.

1. Todo nuevo Colegiado que se incorpore al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se le computará, con carácter general, dentro de los Colegiados de cuota ordinaria general.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno la concesión de la reducción de cuota a aquellos Colegiados que lo soliciten, previa cumplimentación y acreditación de la siguiente documentación:

- a) Cumplimentación íntegra del modelo creado al efecto.
- b) Presentación de la documentación acreditativa de dicha situación, según el caso.

Artículo 78. Acreditación.

Cuando el Piloto que solicite la CUOTA ORDINARIA REDUCIDA obtenga ingresos económicos tanto por el ejercicio profesional de Piloto como por otros distintos, para su concesión, además deberá presentar la documentación que acredite el nivel de ingresos en la actividad aeronáutica.

Artículo 79. Aplicación.

La aplicación de la CUOTA ORDINARIA REDUCIDA será efectiva desde el siguiente trimestre al de su concesión efectiva por la Junta de Gobierno, sin que, en ningún caso, sea aplicable el beneficio de la reducción de cuotas con anterioridad a la fecha de solicitud del Colegiado.

Artículo 80. Renovación.

1. El Colegiado que gozando de la reducción de cuota continúe siendo tributario de las circunstancias que motivaron su concesión, deberá acreditar cada semestre natural, mediante su presentación en el Colegio, la documentación estipulada en el apartado segundo del artículo 77. El plazo para la presentación de dicha documentación se realizará durante los meses de enero y julio, con independencia del trimestre en el que haya sido concedida la reducción de cuota.

2. Quedarán exentos de dicha obligación aquellos colegiados que se encuentren en la situación descrita en el apartado iv de la letra c) del Art. 76, así como aquellos otros que, fuera de los casos previstos, la Junta de Gobierno determine, previa solicitud y examen de la especial situación.

3. La no presentación de dicha documentación en tiempo y forma, conllevará la aplicación automática de la CUOTA ORDINARIA GENERAL.

Artículo 81. Cuota exenta.

1. Los Colegiados que alcancen la edad de 65 años seguirán perteneciendo al COPAC, pasando automáticamente a beneficiarse de la cuota exenta, desde el siguiente trimestre que corresponda tras la fecha de jubilación, salvo que soliciten la baja colegial.

2. Aquellos otros Colegiados que tengan derecho a la exención en el pago de cuotas, deberán comunicarlo al Colegio mediante la cumplimentación del formulario creado para ello, según el supuesto, siendo efectiva desde el siguiente trimestre al de su concesión por la Junta de Gobierno, sin que, en ningún caso, tenga efectos retroactivos a la fecha de solicitud del Colegiado.

Artículo 82. Suspensión en el pago.

La imposición de sanciones graves o muy graves que lleven aparejada la suspensión de la condición de Colegiado, conlleva la exención en el pago de cuotas por el tiempo de la sanción.

SECCIÓN 2ª**EL DEVENGO DE LAS CUOTAS COLEGIALES****Artículo 83. Cuantías.**

1. De conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, son contribuciones de los Colegiados las cuotas ordinarias de inscripción, general y reducida que, en cada caso, determine la Asamblea General.

Artículo 84. Periodo impositivo y devengo.

1. Debido a la naturaleza tributaria de las cuotas colegiales, se establecen cuatro periodos impositivos, correspondiendo éstos a cada uno de los trimestres naturales del año.

2. El devengo de las cuotas colegiales se producirá el último día del tercer mes de cada trimestre, correspondiendo éste al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, sin perjuicio del prorrateo que con carácter mensual pueda deducirse sobre las cuotas ordinarias, para aquellos casos en que así sea estimado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II**DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO****Artículo 85. Del presupuesto anual.**

1. El Tesorero, en cumplimiento del artículo 21.3 de los Estatutos Generales, confeccionará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año natural y antes de la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria anual, el proyecto de presupuestos, que deberá aprobarse sin déficit inicial.

2. El ejercicio coincide con el año natural y en él se imputarán los derechos liquidados durante el año y las obligaciones que sean reconocidas hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 86. Sujeción presupuestaria.

El régimen presupuestario del Colegio obliga a sus órganos de dirección y gestión a normar su acción administrativa y de gobierno al Presupuesto de Ingresos y Gastos aprobado por la Asamblea General.

Artículo 87. Composición.

El presupuesto anual comprenderá, como mínimo, los siguientes apartados:

1. Memoria.
2. Previsión de ingresos.
3. Previsión de gastos.

Artículo 88. Confección del presupuesto.

1. El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las diferentes Áreas del mismo.

2. En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para cada una de las Áreas en que se organice el Colegio, así como otra para servicios generales.

3. Para la confección del presupuesto, habrá que tener en cuenta, como mínimo, los siguientes parámetros:

- a) El número de Colegiados censados.
- b) Las recaudaciones por cuotas previsibles.
- c) Los ingresos que por cualquier otra actividad, ya sea contractual o por delegación administrativa pudiera obtener el Colegio
- d) La previsión de gastos.
- e) Factores de ponderación.
- f) Un término constante. Se entenderá por término constante aquella dotación que, a juicio de la Junta de Gobierno, garantice la continuidad y funcionamiento de la Institución.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. Aplicación.

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procesos electorales de elección de miembros a Junta de Gobierno y en aquellos otros que la Junta de Gobierno determine su aplicación.

2. Salvo disposición en contra, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses de fecha a fecha, siendo de aplicación supletoria en esta materia lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 90. De la convocatoria.

1. La Junta de Gobierno convocará elecciones, como mínimo, dos meses antes del término de finalización de su mandato.

2. Igualmente deberá convocar elecciones en el caso de que se produzca más de la mitad de vacantes entre los miembros de la Junta de Gobierno, y éstas no puedan ser cubiertas por los

suplentes de dicha lista electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 91. De la notificación de la convocatoria.

1. La elección de los cargos a la Junta de Gobierno se realizará, para un periodo de cuatro años, mediante proceso electoral convocado por la Junta de Gobierno.

2. Adoptado el acuerdo de convocatoria, se hará público mediante remisión de correo postal y/o electrónico a los Colegiados, o por cualquier otro medio admitido en derecho, al objeto de que puedan hacer uso de sus derechos a elegir y ser elegidos.

Artículo 92. Del sufragio.

1. El sufragio será universal, igual, libre, directo y secreto.

2. En lo que respecta a órganos unipersonales, sólo los Colegiados que se encuentren en situación de activo podrán ejercer el sufragio pasivo y ocupar el cargo.

3. Asimismo, los Colegiados que opten al ejercicio del sufragio pasivo deberán respetar las causas de incompatibilidad previstas en el Artículo 20.5 de los Estatutos. A tales efectos junto a la presentación de las candidaturas que estipula el artículo siguiente, deberán de acompañarse tantas declaraciones juradas como miembros titulares y suplentes conforman la misma, según el modelo oficial creado al efecto.

Artículo 93. Candidaturas.

1. Los Colegiados tendrán que presentarse a las elecciones integrando una candidatura completa a la Junta de Gobierno, designando a las personas que ocuparán los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y nueve vocales, debiéndose de incluir, asimismo, entre un mínimo de siete y un máximo de catorce sustitutos.

2. El plazo de presentación de candidaturas por los Colegiados que deseen presentarse a las elecciones será de un mes desde que se haga pública la convocatoria de elecciones, debiendo presentar dicha candidatura en la Secretaría del Colegio dentro de dicho plazo.

3. En las candidaturas se determinarán expresamente las personas que se presentan a elección y los cargos a los que se presentan. En todas las candidaturas deberá hacerse constar, necesariamente, los siguientes datos

Nombre y apellidos.

Número de Colegiado.

Número de D.N.I.

Cargo para el que se presenta.

Declaración jurada de inexistencia de causa de incompatibilidad.

Fecha y firma de cada uno de los candidatos.

Artículo 94. Proclamación de candidaturas.

1. Terminado el plazo de presentación de candidaturas, y dentro de los diez días naturales siguientes, la Junta Electoral examinará las candidaturas presentadas y hará la proclamación provisional de las candidaturas válidas, notificando, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario, a aquellas que hayan sido rechazadas los motivos de la exclusión, a fin de que subsanen los defectos encontrados en el plazo de tres días. Las notificaciones se realizarán al cabeza de lista.

2. Pasado el plazo para la subsanación de defectos, o bien en el caso de que no hubiera habido listas defectuosas, se procederá a la proclamación de las candidaturas definitivas, que se harán públicas entre los Colegiados en la Secretaría del Colegio, y se notificarán al cabeza de lista.

3. Si no se hubiesen presentado candidaturas o las presentadas no fueran válidas, continuará en el ejercicio de sus funciones la Junta de Gobierno existente, quien deberá convocar elecciones en el plazo de seis meses.

Artículo 95. De la campaña electoral.

Proclamadas las candidaturas y hasta el momento de llevarse a efecto las votaciones, se abrirá el periodo de campaña electoral en el que cada candidato podrá hacer uso de cuantos medios estime convenientes y a su costa. Las campañas deberán cumplir en todo momento las normas de mutuo respeto y consideración hacia los compañeros contrincantes y Colegiados en general, así como al propio Colegio.

Artículo 96. Candidatura única.

Si solamente se hubiera presentado una candidatura completa y válida, proclamada como tal por la Junta Electoral, se procederá por ésta a su investidura como legítimamente elegida, sin más trámite.

SECCIÓN 2ª**DE LA JUNTA ELECTORAL****Artículo 97. Composición.**

1. La Administración Electoral corresponderá a la Junta Electoral que se nombre al efecto en cada proceso electoral, con posterioridad al acuerdo de convocatoria de elecciones a Junta de Gobierno.

2. La Junta Electoral estará compuesta por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, elegidos aleatoriamente entre los Colegiados censados, y en pleno uso de sus derechos colegiales, por el proceso de insaculación que se determine, que en todo caso será en acto público en el plazo de quince días desde la convocatoria.

3. Ocupará el cargo de Presidente de la Junta Electoral el Colegiado de mayor edad. Será Secretario el Colegiado de menor edad, ocupando los cargos de Vocales el resto de elegidos.

4. La Junta Electoral estará asistida, en todo momento, por la Asesoría Jurídica del Colegio, a petición del Presidente.

5. El cargo será obligatorio y su duración será exclusivamente para dicho proceso electoral.

Artículo 98. Suplentes.

1. En el sorteo se incluirán tres suplentes que pasarán, sucesivamente, a ocupar el cargo por cese o imposibilidad del titular designado inicialmente, por causas debidamente acreditadas y apreciadas por la Junta de Gobierno.

2. Ante el cese de todos los suplentes se procederá a un nuevo sorteo en el menor plazo posible.

Artículo 99. Acuerdos.

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

2. Para cuestiones de mero trámite, y en caso de ausencia puntual del Presidente asumirá sus funciones el Secretario. En caso contrario, ocupará su puesto el Presidente Suplente primero.

Artículo 100. Disposiciones generales.

1. Serán competencias de la Junta Electoral las recogidas en este Reglamento, así como aquellas otras que, no atribuidas por otra norma a otro órgano del Colegio, guarden relación con la gestión y control de los procesos electorales.

SECCIÓN 3ª

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 101. Del sufragio.

Para el ejercicio del derecho al sufragio serán requisitos indispensables la inclusión en el Censo Electoral vigente publicado por el Secretario del Colegio y el estar en pleno uso de los derechos colegiales.

Artículo 102. De la impugnación del Censo.

1. Las listas del Censo serán expuestas públicamente en la Secretaría del Colegio, con quince días de antelación a la celebración de las votaciones.

2. Todos los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer recurso ante la Junta Electoral, en el plazo de cinco días desde la publicación del Censo, ya sea por inclusión o por omisión indebidas.

3. La Junta Electoral resolverá en única instancia, poniendo fin a la vía administrativa y procederá a la publicación del Censo definitivo con cinco días de antelación a la celebración de las votaciones.

SECCIÓN 4ª**DEL COLEGIO Y DE LA MESA ELECTORAL****Artículo 103. Del colegio electoral.**

En las elecciones a Junta de Gobierno, el Colegio Electoral se establecerá en las propias dependencias del Colegio. No obstante, y para el caso de que lo proponga la Junta Electoral, la Junta de Gobierno en funciones podrá acordar el establecimiento del Colegio Electoral en un lugar más acorde y adecuado respecto de las necesidades especiales que pudieran preverse.

Artículo 104. De la mesa electoral.

1. La Junta Electoral, el día de la votación, se conformará como Mesa Electoral.
2. Compete a la Mesa Electoral la organización, vigilancia y control del procedimiento de emisión del voto.

Artículo 105. Competencias.

1. Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.
2. El cargo es obligatorio y sólo podrá alegarse excusa discrecionalmente apreciada por la Junta de Gobierno en funciones, hasta las 72 horas antes de la celebración de las votaciones. Caso de admitirse la excusa, la Junta de Gobierno designará al suplente y procederá al sorteo de un nuevo suplente.

Artículo 106. De las suplencias.

1. Durante las votaciones los miembros titulares y suplentes podrán relevarse del modo que convengan en acuerdo interno de la Mesa.
2. Las inasistencias a la constitución de la Mesa o al curso de las votaciones podrán ser suplidas por libre designación de la Junta Electoral restante, o en su defecto la Junta de Gobierno, entre los Colegiados electores que estimen más adecuados asistentes a las votaciones.

CAPÍTULO II**DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL****SECCIÓN 1ª****DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL****Artículo 107. Constitución.**

1. El Presidente, el Secretario y los tres Vocales de la Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral competente.

2. Si el Presidente no acudiera, asumirá la presidencia su suplente y, en su defecto, el primero y segundo vocales sucesivamente.

3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente, Secretario y dos Vocales adjuntos. En el transcurso de las votaciones estarán presentes un mínimo de dos miembros de la Mesa, supliéndose las ausencias de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 108. Acta de constitución.

1. Antes de iniciar la votación, el Secretario extenderá acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, por el Presidente y por los vocales.

2. En el acta se expresará el nombre de las personas que han constituido la Mesa.

SECCIÓN 2ª

DE LA VOTACIÓN

Artículo 109. De la apertura formal de la Mesa.

Constituida la Mesa Electoral, se abrirá la votación a las nueve horas, continuando sin interrupción hasta las veinte horas salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores del Colegio.

Artículo 110. De la votación.

1. El voto es secreto, personal e intransferible.

2. Los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y apellidos presentando ante la misma el documento que acredite su personalidad.

3. Después de comprobar, por el examen de las listas del censo que harán los miembros de la Mesa, que en ellas figure el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente la papeleta con su voto. Una vez entregada la papeleta al Presidente, éste, sin ocultarla ni un momento de la vista del público, la depositará en la urna destinada al efecto.

4. El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral hará una señal en la lista a medida que vota cada elector.

Artículo 111. De las papeletas.

1. Las papeletas y las actas deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral. Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar el secreto y pureza de la votación.

2. Las papeletas deberán estar en la Secretaría del Colegio, a disposición de los electores y candidatos, con dos días de antelación a la fecha de la celebración de la votación.

Artículo 112. Del cierre de la Mesa y de los votos por correo.

1. A la hora fijada para el cierre del Colegio Electoral, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos remitidos por correo u otro medio, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente. El Presidente abrirá el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral y dirá el nombre del elector. Comprobado que está en el Censo Electoral, introducirá en la urna el sobre que contiene la papeleta de votación a la vista de todos.

Artículo 113. Del voto por correo.

1. Cuando algún elector previera la imposibilidad de emitir su voto presencialmente, podrá hacerlo por correo certificado u otro medio de remisión contemplado por la Junta Electoral en la convocatoria.

2. El elector hará llegar a la Junta Electoral competente, un sobre cerrado que incorporará al remite su nombre, firma y domicilio, que contendrá en su interior fotocopia del D.N.I. u otro documento acreditativo, y otro sobre cerrado y en blanco con la papeleta de voto en su interior.

3. Al Presidente de la Mesa Electoral se le entregarán personalmente en la Mesa los sobres recibidos antes del cierre del Colegio Electoral.

Artículo 114. De las formas del ejercicio del sufragio activo.

1. La votación de las candidaturas se realizará mediante la papeleta de la candidatura elegida, que cada Colegiado elector deberá introducir en el sobre correspondiente estipulado al efecto.

Las formas en las que se podrá emitir el voto podrán ser:

a) Personalmente, entregando la papeleta a la Mesa Electoral, durante las horas dispuestas para la votación.

b) Por correo certificado, en sobre cerrado y firmado dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el que conste el nombre, apellidos, domicilio, número de Colegiado y número del D.N.I. del votante, dentro del cual se introducirá el sobre de votación cerrado que contendrá la papeleta de voto. Los votos así emitidos deberán obrar en poder del Presidente de la Mesa Electoral antes de las 24 horas del día anterior a la celebración de la Junta de Gobierno. El recuento de dichos votos se realizará al final del proceso de votación en urnas.

3. Las votaciones se iniciarán y terminarán en las horas indicadas, que deberán figurar en la convocatoria cursada a tal efecto.

Artículo 115. Disposiciones generales.

1. Cada candidatura podrá designar un interventor que asista al acto de votación y escrutinio. En ese caso los interventores designados suscribirán el acta que levante la Mesa Electoral junto con los miembros de la misma.

2. Una vez terminada la votación se procederá al escrutinio de los votos, por parte de la mesa electoral, junto a dos voluntarios presentes y junto con el Asesor Jurídico del Colegio. En caso de empate será elegida la candidatura con el Decano de mayor edad.

3. La Junta de Gobierno así elegida tomará posesión de sus cargos, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse ante la Mesa Electoral.

SECCIÓN 3ª

DEL ESCRUTINIO

Artículo 116. De su procedimiento.

1. Una vez llegada la hora límite para el ejercicio del derecho al voto, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que será público. Las papeletas no inteligibles o que contuvieran escritos cuyo significado no pueda determinarse, o no fueran las papeletas oficiales creadas al efecto se considerarán como votos nulos.

Asimismo, serán nulos aquellos sobres que contengan más de una papeleta.

2. Si algún elector presente o candidato proclamado tuviere dudas acerca del contenido de una papeleta leída en el escrutinio, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele el derecho a poder examinarla por parte del Presidente.

Artículo 117. Del recuento, alegaciones y destrucción de las papeletas.

1. Hecho el recuento de votos, según resulta de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidato.

2. Seguidamente, se destruirán en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a las que se hubiere negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta original, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, y se archivarán con ella.

Artículo 118. Del acta de elección.

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, el Secretario, los Vocales de la Mesa y los interventores, en su caso, extenderán por triplicado el acta, en el cual se expresará detalladamente el número de electores, según la lista del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas, en su caso, por los candidatos o por los electores sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Asimismo, se consignará cualquier incidente que se hubiera producido.

2. En el más breve plazo posible la Mesa Electoral presentará en la Secretaría del Colegio y dirigido a la Junta de Gobierno en funciones el acta de elección.

Artículo 119. De las certificaciones de la Mesa.

1. Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en que personalmente les afectara, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de proporcionarlas en el menor plazo posible.

2. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al archivo del Colegio, pasando a ser custodiadas por el Secretario.

SECCIÓN 4ª

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS

Artículo 120. Proclamación candidatura vencedora.

1. Una vez remitidas las actas a la Junta de Gobierno en funciones ésta se limitará a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos concluidos por la Mesa Electoral, ateniéndose estrictamente a los datos que resulten admitidos y computados por la resolución de la Mesa Electoral según el actas de la votación.

2. La Junta de Gobierno en funciones, reunida en sesión extraordinaria, procederá a proclamar vencedora la candidatura que más votos hubiere obtenido.

Artículo 121. De la toma de posesión.

1. Hasta que los nuevos miembros de la Junta de Gobierno tomen posesión de su cargo, los miembros que cesan por turno reglamentario continuarán en funciones, en el ejercicio del cargo desempeñado hasta entonces.

2. La primera reunión de la Junta de Gobierno en que los miembros elegidos deban tomar posesión de sus cargos la convocará el Decano saliente, y deberán concurrir los Colegiados integrantes de la Junta de gobierno entrante y saliente, tomando posesión aquéllos y cesando los últimos.

Artículo 122. De la Junta de Gobierno de edad.

1. Si la Junta de Gobierno en ejercicio no convocara elecciones dentro de los plazos establecidos, y una vez transcurridos dos meses desde la fecha en que hubiera debido hacerlo, se formará la Junta de Gobierno de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, quien deberá convocar elecciones en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su toma de posesión.

2. La Junta de Gobierno incumplidora de su obligación de convocar elecciones cesará en todos sus cargos en el mismo momento en que se forme la Junta de Gobierno de edad, y ninguno de sus miembros podrá presentarse como candidato en las primeras elecciones que sean convocadas a continuación.

SECCIÓN 5ª**DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES****Artículo 123. De la impugnación del Acta de elección.**

1. Contra el acta de proclamación de candidatos de la Junta Electoral competente podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días desde su publicación. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días, procediéndose a la proclamación definitiva de candidatos.

2. Las resoluciones de los recursos de reposición en materia de proclamación de candidatos ponen fin a la vía administrativa, frente a las cuales cabe interponer recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en las leyes administrativas vigentes.

TÍTULO SEXTO**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO****CAPÍTULO I****DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO****SECCIÓN 1ª****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 124. De la potestad sancionadora.**

1. La potestad sancionadora reconocida por los Estatutos del Colegio se ejercerá con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo dispuesto en aquéllos y el presente Reglamento.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno, de conformidad con las atribuciones contempladas en los Estatutos Generales del Colegio, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

3. La Comisión Deontológica es el órgano encargado de instruir las acciones disciplinarias dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre Colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos establecidos en su normativa interna.

Artículo 125. Ámbito de aplicación.

No se impondrá sanción alguna por infracciones a las normas del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en los Estatutos Generales y el presente Reglamento. En todo aquello que no esté

previsto en la normativa colegial será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993\2402).

Artículo 126. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando, como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido el Colegio de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos deontológicos, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuarse o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en los Estatutos y en el presente Reglamento.

2. Si en el proceso penal el Juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con los preceptos colegiales deontológicos, con sentencia condenatoria de los inculcados, el Colegio no podrá imponer a éstos sanción fundamentada en los mismos hechos objeto del proceso penal.

SECCIÓN 2ª

DE LAS FASES PREVIAS AL INICIO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 127. Incoación del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno o por el Decano, o en su caso, mediante denuncia formulada por un Colegiado, o por un tercero que acredite tener interés legítimo.

2. En cualquier caso, serán requisitos indispensables para la prosecución del expediente sancionador:

- a) Señalar las presuntas faltas cometidas por el Colegiado, en relación a la normativa colegial vulnerada.
- b) Acompañar las pruebas en las que funda su acusación.

Artículo 128. De la tramitación de denuncias. De las diligencias informativas.

1. Recibida la denuncia, la Junta de Gobierno podrá disponer un trámite de admisibilidad previo, mediante la incoación de unas Diligencias informativas, para lo cual nombrará un Instructor, quien llevará a cabo una serie de diligencias, en nombre y por cuenta de la Junta de Gobierno, que concluirán en un informe final que servirá para que ésta adopte una resolución, consistente en archivar la denuncia, o bien proceder a la apertura del Expediente Sancionador correspondiente. Este acuerdo, deberá contener al menos un sustituto, para el caso de que concurra alguna de las situaciones contempladas en el apartado tercero de este artículo.

2. El Instructor designado tendrá que aceptar el cargo en los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno.

3. El Instructor estará sujeto a las normas que sobre abstención y recusación se contienen en el presente Reglamento para los miembros de la Comisión Deontológica, especificadas en el Título Tercero, Capítulo I, Sección 4ª.

SECCIÓN 3ª**DE LA INCOACIÓN FORMAL DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO****Artículo 129. De la apertura de Expediente Disciplinario.**

1. Caso de existir indicios en la vulneración de la normativa colegial, la Junta de Gobierno notificará el acuerdo de incoación del expediente disciplinario a la Comisión Deontológica, junto con toda la documentación y antecedentes obrantes en el Colegio. Igualmente, dicho acuerdo será notificado al presunto responsable de la infracción, o a cuantos hubiere.

2. El acuerdo o resolución por el que la Junta de Gobierno inicie un expediente disciplinario deberá contener:

- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente disciplinario.
- c) Posible calificación de la infracción o infracciones cometidas.
- d) Las sanciones que pudieran corresponder.

3. En caso contrario, se notificará al Colegiado denunciante el archivo de la denuncia interpuesta.

Artículo 130. Del domicilio a efectos de notificaciones.

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del Colegiado el que consta en la base de datos del Colegio.

2. Cualquier notificación que no se entregue en mano al Colegiado, se cursará al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustará el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el tenor del artículo 78, apartado 2.

SECCIÓN 4ª**DE LA INSTRUCCIÓN****Artículo 131. De la instrucción del procedimiento.**

1. De conformidad con el Artículo 124 de este Reglamento, corresponderá a la Comisión Deontológica la instrucción de los expedientes disciplinarios en vía interna administrativa.

2. Recibido el expediente, la Comisión Deontológica, en un primer momento llevará a cabo cuantas diligencias probatorias estime oportunas, al objeto de archivar dicho expediente, o bien, continuar con la instrucción.

3. Si practicadas las pruebas pertinentes la Comisión Deontológica no encontrara indicios en la vulneración de la normativa colegial, elevará propuesta a la Junta de Gobierno solicitando el sobreseimiento del expediente. La resolución de Junta de Gobierno que declare el archivo del expediente será notificada al interesado.

Artículo 132. Del pliego de concreción de hechos. Período de prueba.

1. En caso de que la Comisión Deontológica prosiguiera la instrucción del expediente, formulará un pliego de concreción de los hechos constitutivos de infracción, que igualmente notificará al presunto responsable.

2. El pliego deberá reunir una serie de requisitos tanto formales como materiales, en el que habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados:

2.1. REQUISITOS MATERIALES.

- a) Los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos.
- b) La calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta.
- c) La sanción aplicable.

2.2. REQUISITOS FORMALES.

- a) Las personas que asuman la instrucción.
- b) Órgano competente para imponer la sanción.
- c) Norma que le atribuye tal competencia.

3. Asimismo, se le concederá al Colegiado un plazo de quince días hábiles, desde la recepción de la notificación, para formular alegaciones, aportando los documentos e informaciones y, en su caso, proponer las pruebas de que pretende valerse para su defensa.

4. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

5. En los casos en que, a petición del Colegiado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 133. De la propuesta de Resolución Provisional. Plazo para Audiencia.

1. Concluidas las anteriores actuaciones probatorias, y a la vista del resultado de éstas, la Comisión Deontológica formulará la correspondiente propuesta de resolución provisional, en la que se fijará con precisión:

- a) Los hechos imputados al expedientado.
- b) La falta supuestamente cometida.
- c) Las sanciones que se propone imponer.

2. De esta propuesta se dará traslado al expedientado, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, pueda alegar lo que estime pertinente y

presentar los documentos que tenga por oportunos, con indicación de la fecha y lugar donde comparecer.

Artículo 134. De la propuesta de Resolución Definitiva. De las Diligencias Complementarias.

1. Concedido el plazo de alegaciones, la Comisión Deontológica remitirá a la Junta de Gobierno la correspondiente propuesta de resolución definitiva.

2. La Junta de Gobierno, antes de adoptar una resolución definitiva, podrá disponer la práctica de diligencias probatorias complementarias. Para ello, remitirá escrito a la Comisión con indicación de las pruebas concretas a practicar. En tal caso, y a la vista de éstas, la Comisión elevará nueva propuesta de resolución definitiva a la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 5ª

DE LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 135. De la Resolución de la Junta de Gobierno.

1. La resolución de la Junta de Gobierno habrá de ser motivada y decidir todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

2. La notificación de la resolución contendrá necesariamente:

- a) Los recursos que procedan contra dicha resolución, tanto en vía administrativa como judicial, de conformidad con el Artículo 38.1 de los Estatutos Generales.
- b) Los órganos colegiales o judiciales ante los que hayan de presentarse los recursos procedentes en derecho.
- c) Los plazos para su interposición.

SECCIÓN 6ª

DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 136. De la caducidad.

De no recaer resolución alguna transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, bien a solicitud de cualquier interesado o bien de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados.

Artículo 137. De la prescripción de las infracciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, la acción para sancionar las infracciones leves prescribe a los seis meses, a los dos años las graves, y a los tres años las muy graves, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. Previamente a la iniciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito acordándose, en tal caso, la no procedencia de su iniciación.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de órgano colegial competente de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar cualquier hecho necesario para la investigación.

4. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Artículo 138. De la prescripción de las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de seis meses para las sanciones leves, dos años para las graves, y tres años para las muy graves.

2. Dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

3. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en cualquiera de las diversas fases de tramitación del expediente.

SECCIÓN 7ª

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 139. De la ejecución de las sanciones.

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, hasta que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa, momento a partir del cual serán ejecutivas.

2. En caso de desobediencia a las sanciones impuestas, la Junta de Gobierno, en uso de las competencias atribuidas en el Artículo 23 del presente Reglamento y de los Estatutos Generales, solicitará el auxilio judicial para llevar a efecto la sanción interpuesta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas colegiales de inferior o igual rango al presente Reglamento de Régimen Interior, en todo aquello que entre en contradicción con éste.

TEXTOS APROBADOS:

V.1.: Asamblea General 23 de junio de 2004.

V.2.: Asamblea General 29 de junio de 2005.

V.3.: Asamblea General 22 de mayo de 2012.



COPAC

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

Calle Trespaderne, 29 2ª planta
28042 Madrid
Tel.: 91.590.02.10 y 637.37.14.50
Fax: 91.564.51.96
www.copac.es